

CAMARA CIVIL - SALA L - EXPTE N° 56.754/2009 - JUZG. 110 “B., J. A. Y OTRO c/ V., D. M. Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)”

Buenos Aires, 15 de junio de 2016.-

***AUTOS; Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:***

I. Vienen estos autos a conocimiento del tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución dictada a fojas 569/573 que rechazó el planteo de inconstitucionalidad formulado por esa parte en torno a la Acordada de la CSJN N° 3/15 y, en consecuencia, desestimó el planteo de nulidad deducido respecto de la notificación electrónica cursada por el juzgado a fojas 553. El memorial de agravios se encuentra agregado a fojas 577/579 y fue contestado por la parte demandada y la citada en garantía a fojas 581/584. El Sr. Fiscal de Cámara se pronunció en los términos de su dictamen de fojas 588.-

II. Como primera medida cabe advertir que el pedido formulado por los demandados y la citada en garantía en orden a que el recurso sea declarado desierto no habrá de tener favorable acogida. Sucede que, aún cuando algunas de las expresiones vertidas por el apelante podrían considerarse genéricas y, por ende, insuficientes para cumplir la carga a la que alude el art. 265 del Cód. Procesal, otras están dirigidas a cuestionar los fundamentos que brindó el juez para resolver del modo en que lo hizo, de manera que la Sala habrá de acceder a la revisión que se solicita, máxime si se repara en el serio gravamen que le genera al apelante la resolución recurrida.-

III. En su escrito de fojas 554/vta. el letrado apoderado de la parte actora sostuvo que la notificación de la sentencia definitiva debía llevarse a cabo en forma personal o por cédula en soporte papel de conformidad con lo previsto por los arts. 136 y 164 del Cód. Procesal y planteó la inconstitucionalidad de la Acordada CSJN 3/15 en cuya virtud, según dijo, la notificación había sido realizada en forma electrónica. En ese sentido, adujo que el Máximo Tribunal se había arrogado facultades legislativas y contrariado lo dispuesto por el art. 75 inciso 32 de la Constitución Nacional.-

IV. Dentro del proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia en el marco del Plan de Fortalecimiento Institucional que el Poder Judicial de la Nación viene desarrollando, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dictado las siguientes acordadas: 31/2011, 3/2012, 8/2012, 29/2012, 14/2013, 15/2013,

24/2013, 35/2013, 36/2013, 38/2013, 43/2013, 2/2014, 6/2014 11/2014; la resolución 2998/2014, por medio de las cuales se ha procedido a reglamentar distintos aspectos vinculados al uso de tecnologías electrónicas digitales y su gradual implementación en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, a partir de la puesta en marcha del Sistema de Gestión Judicial, Lex 100.-

Específicamente, la Acordada CSJN 38/13 en su artículo 7° resolvió *“Instaurar la Notificación Electrónica de **manera obligatoria** para todas las causas que se promuevan en todos los juzgados y tribunales de las Cámaras Nacionales Federales, a partir del 1 de abril de 2014, en la medida en que esté implementado el Sistema de gestión judicial”*. Por otro lado, en el artículo 8° se ordenó que *“todas las cédulas y mandamientos que se realicen de oficio, como aquellos que deban confeccionar las partes, se efectúen dentro del Sistema de gestión judicial, a partir del 1 de abril de 2014, en la medida en que esté implementado el Sistema de gestión judicial”*.

Por su parte, la Acordada 11/2014 dispone en su inciso 3° que *“tanto las partes como los auxiliares de la justicia deberán adjuntar copias digitales de sus presentaciones en el marco de los procesos judiciales”*.

Mientras tanto, la Acordada CSJN 3/2015 ordenó que *“4.- El ingreso de copias digitales que se encuentra vigente conforme lo dispuesto por Acordada 11/2014 se aplicará a todos los actos procesales de los expedientes en trámite y las copias subidas por los letrados tendrán carácter de declaración jurada en cuanto su autenticidad”*. Por otro lado, esa Acordada dispuso que *“a partir del 1er. día hábil del mes de mayo de 2015 será obligatorio el ingreso de copias digitales dentro de las 24hs. de presentación del escrito en soporte papel. El ingreso oportuno de las copias digitales eximirá de presentar copias en papel en todos los supuestos en los que la legislación de que se trate imponga tal deber y su incumplimiento acarreará el apercibimiento que allí se establece. Para el caso en que las partes soliciten notificarse personalmente, las copias estarán disponibles en la consulta web de causas en el sistema de notificación electrónica”*.-

Por último, la Acordada 35/2015 dispuso postergar hasta el primer día hábil de Mayo de 2016, la implementación de las cláusulas previstas por Acordada 3/2015 en toda la Justicia Nacional y Federal.-

V. Pues bien, en el análisis de la cuestión traída a conocimiento del Tribunal no puede perderse de vista que las distintas Salas y juzgados del fuero han

interpretado las acordadas de manera distinta. Esta situación también se ha presentado en otros fueros y jurisdicciones del país.-

Tampoco puede pasarse por alto el reciente fallo de la Corte Suprema de la Justicia in re “*B. R., P. C. c/ M., S. M. s/ daños y perjuicios*” (*Expte. N° 72179/2007/l, 10/03/2016*), en el que el Tribunal dispuso, con remisión al dictamen de la Procuradora General, dejar sin efecto la resolución dictada por la Sala J de esta fuero en la que se había declarado desierto un recurso de apelación interpuesto por la parte actora a raíz de que ésta no había adjuntado la copia digital del escrito de expresión de agravios. Para dictaminar de ese modo, la Representante del Ministerio Público tuvo en cuenta que la intimación a acompañar la copia digital se había realizado por nota, lo cual constituyó un excesivo rigorismo formal y afectó el derecho de defensa en juicio del actor.-

VI. Ahora bien, de conformidad con las acordadas citadas en el punto IV, cabe advertir que la Acordada 3/15 recién entró en vigencia el 2 de mayo de 2016, de modo que en este caso la notificación electrónica cuya validez cuestiona el apelante se habría llevado a cabo por aplicación de la Acordada N° 38/13.-

Esta Sala interpreta que esa acordada estableció que el sistema de notificaciones electrónicas sería obligatorio para las causas que se iniciaren a partir del 1 de abril de 2014, mientras que, para las iniciadas con anterioridad a esa fecha, resultaba optativo para las notificaciones que se hubieren ordenado en primera instancia en la medida en que las partes hubieran constituido domicilio electrónico y hubiese optado por adherirse a ese sistema.-

Sobre esas bases, teniendo en cuenta que este juicio fue iniciado el día 29 de julio de 2009 y que, contrariamente a lo señalado por el juez en la resolución apelada, la parte actora no constituyó domicilio electrónico ni se acogió voluntariamente al sistema de notificaciones electrónicas, sino tan sólo habría validado su domicilio electrónico ante las dependencias autorizadas, lo cual constituye una situación diferente, la notificación que se le cursó al apelante a fojas 553 carece de validez pues no se ajusta a lo dispuesto por la Acordada N° 38/13 y debió ser cursada en soporte papel al domicilio constituido.-

Adviértase, por otro lado, que el tribunal no hizo saber a las partes que la sentencia sería notificada por vía electrónica, ni tampoco las intimó a que constituyeran domicilio electrónico.

Además de que, aún después del dictado de la Acordada N° 38/2013, todas las notificaciones siguieron cursándose en formato papel, de modo que el cambio del medio de notificación resultó sorpresivo.-

Por las razones expuestas, adoptando la solución que mejor garantice el derecho de defensa en juicio (art. 18, CN y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional), corresponde revocar lo resuelto a fojas 569/573, admitir el planteo de nulidad formulado por el actor a fojas 554 y declarar abstracto el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad deducido en torno a las acordadas citadas en el considerando IV.-

VII. En síntesis, el Tribunal **RESUELVE**: I. Revocar la resolución dictada a fojas 569/573 y admitir el planteo de nulidad formulado a fojas 554. II. Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (arts. 68, 2do. párrafo y 69, Cód. Procesal).-

Regístrese. Notifíquese a las partes por Secretaría y al Sr. Fiscal de Cámara en su despacho. Comuníquese al Centro de Informática Judicial y, oportunamente, devuélvanse las actuaciones a su juzgado de origen.-

*Firmado por: VICTOR FERNANDO LIBERMAN, MARCELA PEREZ PARDO, GABRIELA ALEJANDRA ITURBIDE.*